



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

**ACORDADA CNE N° 118/2013**

Bs. As., 17/10/2013

**ELECTOR AUSENTE POR DESAPARICIÓN FORZADA. CONDICIONES DE SU ASENTACIÓN.**

En Buenos Aires a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil trece, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Alberto Ricardo Dalla Via, Rodolfo Emilio Munné y Santiago Hernán Corcueras, actuando los señores Secretarios de la Cámara doctores Hernán Gonçalves Figueiredo y Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Alberto Ricardo Dalla Via,

CONSIDERARON:

1º) Que el artículo 15 del Código Electoral Nacional prevé que en el Registro Nacional de Electores "[s]e consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que corresponda".-

En consonancia, el decreto 935/10 reguló el procedimiento para dejar constancia de tal circunstancia en dicho Registro (arts. 5º a 8º) y en los padrones electorales impresos (art. 9º).-

Así, se prevé que el "*Registro Nacional de Electores deberá consignar la condición de 'elector ausente por desaparición forzada' en los casos en que hayan sido declarados tales según lo dispuesto por la Ley N° 24.321*" (art. 6º).-

A tal fin, se dispuso que corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos comunicar a este Tribunal "*la información que constara en sus registros sobre los ciudadanos que han sido declarados ausentes por desaparición forzada*" consignando una serie de datos relativos a la identidad de los mismos y a la sentencia que declaró tal condición. Tal información, además, debe cotejarse con la obrante en el Registro Nacional de las Personas (art. cit.).-

Asimismo, se contempla la eventualidad de que "*la Justicia Nacional Electoral detect[e] electores que no constaran como declarados ausentes por desaparición forzada en el Registro Nacional de Electores*", en cuyo caso debe solicitarse "*copia de la sentencia al juzgado interviniente para su asiento en dicho Registro*" (art. 7º).-

Del mismo modo, en el supuesto de electores que no consten como ausentes por desaparición forzada "*y sean detectados con posterioridad por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos o por organizaciones no gubernamentales reconocidas por aquélla*" deben ser comunicados a la justicia electoral "*para la modificación del registro respectivo, acompañando copia de la sentencia declaratoria de la ausencia por desaparición forzada*" (art. 8º).-

Por último, se prescribe que en el padrón electoral impreso, "*los electores declarados ausentes por desaparición forzada deberán visualizarse con un sombreado que los resalte*" (art. 9º).-

2º) Que, es pertinente recordar que el artículo 1º de la ley 24.321 prescribe que "*[p]odrá declararse la ausencia por desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero*".-

El artículo 2º, a su vez, precisa que a los efectos de esa ley "*se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción. La misma deberá ser justificada*



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

*mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (decreto 158/83), o la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior o la ex Dirección Nacional de Derechos Humanos". -*

Esa regulación se complementa además por las leyes reparatorias números 24.043, 24.411, 24.436, 24.499, 24.823, 24.906, 25.814, 25.985, 26.178 y 26.521, entre otras disposiciones reglamentarias sobre la cuestión.-

3º) Que, por otra parte, en el año 2012 se dictó el decreto 1199/12, disponiendo "*la inscripción de la condición de detenido-desaparecido*" (art. 1º) en los legajos de la nómina de personas allí consignada, que revistaban como agentes de la administración pública nacional.-

Ello, atendiendo a que "*es responsabilidad del Estado Nacional generar las acciones de reparaciones consecuentes y asegurar la verdad a registrar en la memoria colectiva ante las actuales y futuras generaciones, mediante la adecuada documentación y testimonio de las circunstancias en que tuvieron lugar tan graves acciones y consecuencias*".-

4º) Que, lo expuesto en el considerando anterior, así como también la remisión por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de una nómina de electores que están incursos en las condiciones del artículo 2º de la ley 24.321 –conforme ha sido reconocido por resolución ministerial-, pero sobre los que no se ha solicitado judicialmente la reconversión de la declaración de "ausencia con presunción de fallecimiento" autorizada por el artículo 10 de la misma ley, exigen reexaminar el concepto de "elector ausente por desaparición forzada" que en una primera aproximación parece desprenderse de los términos del citado decreto 935/10.-

Ello pues, si bien esta reglamentación menciona como antecedente de la inscripción en el Registro Nacional de Electores a la "*sentencia declaratoria de la ausencia por desaparición forzada*", no puede pasarse por alto que –conforme se desprende de la ley 24.411 (art. 3º y ccdtes.)- existen otros antecedentes documentales igualmente constitutivos de aquella condición, aun careciendo de esa declaratoria judicial explícita dictada invocando los términos de la ley 24.321.-

5º) Que, en ese marco, no puede pasarse por alto que la cronología de las leyes reparatorias condujo a que, en numerosos casos, los electores ausentes por desaparición forzada al momento de la sanción de la ley 24.321 ya hubiesen sido declarados "ausentes con presunción de fallecimiento" en los términos de la ley 14.394 -cuyos efectos civiles son análogos (cf. art. 7º)- sin que luego se haya solicitado judicialmente la reconversión de esa declaración -que, si bien se encuentra prevista, no es automática sino que procede a pedido de parte- toda vez que ello no obstaba al reconocimiento administrativo de la condición de "ausente por desaparición forzada".-

6º) Que, en ese marco, corresponde interpretar de modo amplio los supuestos en los que debe asentarse la condición de elector ausente por desaparición forzada prevista en el artículo 15 del Código Electoral Nacional.-

Ello, además, responde a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación con las políticas reparatorias comprendidas dentro del plexo normativo aludido. En efecto, el Alto Tribunal ha tenido ocasión de indicar que "*el criterio amplio que debe imperar a la hora de resolver controversias suscitadas con motivo de la interpretación de la ley 24.411 ha sido contemplado por el propio legislador, pues entre los fundamentos del proyecto de ley que luego se sancionara bajo el número 24.823, modificando la citada anteriormente, se afirmó que la reforma se propone evitar interpretaciones restrictivas que resultarían arbitrarias, desvirtuando la voluntad del legislador, que, sin duda, quiso alcanzar a la mayor cantidad de población, cuyos derechos fueron avasallados por el terrorismo de Estado*" (Fallos 330:2304).-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

7º) Que, del mismo modo, no puede pasarse por alto que el avance registrado recientemente - mediante la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense- en la identificación de los restos de personas desaparecidas conduce a asentar en el Registro Nacional de Electores la baja por fallecimiento, frustrando el cumplimiento del objetivo previsto por la norma, en cuanto a que la condición de "elector ausente por desaparición forzada" –previamente asentada en los padrones electorales- contribuya a la preservación de la memoria y reparación documental. En consecuencia, es necesario modificar el procedimiento previsto para tales supuestos.-

Por ello,

**ACORDARON:**

1º) Disponer que deberá asentarse la condición de "elector ausente por desaparición forzada" de todos aquellos electores informados por la Secretaría de Derechos Humanos que registren una sentencia declarativa de ausencia con presunción de fallecimiento y una resolución ministerial que reconozca la condición de ausencia por desaparición forzada.-

2º) Disponer que deberá mantenerse la condición de "elector ausente por desaparición forzada" de los electores correspondientes, aun en los casos en que posteriormente el Registro Nacional de las Personas comunicare el fallecimiento.-

3º) Hacer saber a los señores jueces federales con competencia electoral que deberá consignarse la condición de "elector ausente por desaparición forzada" con base en la comunicación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos cursada a través del Tribunal, sin necesidad de obtener previamente la sentencia declarativa.-

4º) Establecer que, en atención a lo avanzado del cronograma electoral en curso, lo expuesto en los puntos que anteceden será de aplicación recién con posterioridad a los comicios del próximo 27 de octubre.-

Regístrate; hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral y ofíciense a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Con lo que se dio por terminado el acto.-